

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 30 de noviembre de 1901, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José de Landero y Cos, para el establecimiento en la república de una exposición permanente.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Eduardo Rincón Gallardo*, senador presidente.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de diciembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, 23 de diciembre de 1901.—*Fernández*.—Al...

## CONTRATO

*Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José de Landero y Cos, presidente y representante legal de la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, S. A., para el establecimiento en la república de una exposición permanente.*

### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 1º El Sr. D. José de Landero y Cos, representante legal de la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, S. A., ó la compañía que organice, se obliga á establecer en la república una exposición permanente de productos industriales y artísticos, tanto del país como extranjeros.

Dicha exposición la establecerá la compañía con la aprobación de la secretaría de Fomento, á la que dará aviso dos meses antes de emprender la construcción de los edificios.

Art. 2º La construcción de los edificios que han de servir para la exhibición de los productos, para las oficinas y demás dependencias de la exposición permanente, principiará á los nueve meses y terminará á los tres años, contados uno y otro plázo desde la fecha de la promulgación de este contrato.

En el establecimiento de los edificios y demás dependencias de la exposición permanente, la compañía se obliga á invertir, por lo menos, la suma de trescientos mil pesos

(\$300,000.00), en el término de diez años, á partir de la fecha de este contrato, comprobando la inversión de esa suma con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá presentar originales.

Art. 3º Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, al firmarse éste, la compañía depositará en el Banco Nacional de México la suma de diez mil pesos (\$10,000.00) en títulos de la Deuda Consolidada.

Esa suma se devolverá á la compañía, cuando al terminar la construcción de los edificios, el gobierno los haya recibido á su entera satisfacción y será sustituida por una fianza, de igual cantidad, que garantizará el cumplimiento de las obligaciones de este contrato, fianza que se cancelará al cumplirse los diez años de su duración.

Art. 4º La compañía se obliga á admitir en los departamentos y dependencias de la exposición permanente, á los alumnos de las escuelas nacionales que el gobierno designe, para que hagan el estudio de los artículos expuestos, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá, asimismo, las visitas periódicas que hagan á la exposición los alumnos de las escuelas nacionales cuando lo soliciten los directores de esos establecimientos, por el conducto debido, para el objeto indicado.

Art. 5º Queda igualmente obligada la compañía á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos que dicha secretaría le pida sobre la exposición permanente en general.

Art. 6º Queda obligada la compañía á presentar á la secretaría de Fomento, cada seis meses, un informe, acompañando los datos estadísticos respectivos, en el que se dé cuenta de la marcha general de la exposición.

Art. 7º La compañía publicará cada año, ó antes si fuere necesario, un catálogo en los idiomas español, francés, inglés, italiano y alemán, en el que se especifiquen las muestras de los productos de que dispone la exposición permanente.

El primer número de este catálogo lo pondrá en circulación la compañía al inaugurarse la exposición.

Art. 8º Para la ejecución de los trabajos de construcción de los edificios y dependencias de la exposición permanente, la secretaría de Fomento nombrará un inspector, cuya remuneración no excederá de doscientoscincuenta pesos (\$250.00) mensuales; será pagada por el concesionario, entregando esta suma á la tesorería general de la Federación, la que podrá usar de la facultad económico-coactiva en el caso de falta de pago.

Esta obligación cesará tan luego como se termine la construcción de los edificios y dependencias de la exposición permanente.

Art. 9º Terminados los trabajos

de construcción de los edificios y una vez que éstos se hayan recibido á satisfacción de la secretaría de Fomento, la de Hacienda nombrará un inspector, quien vigilará que se cumpla con lo estipulado en este contrato en lo relativo á las muestras que se depositen en el local de la exposición y que estén sujetas al pago de derechos.

El sueldo de dicho inspector no será menor de cincuenta pesos . . . (\$50.00) mensuales; será pagado por la compañía, quien lo entregará en la tesorería general de la Federación, por mensualidades adelantadas, teniéndose igual facultad en caso de falta de pago que en el artículo anterior.

Art. 10° La compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 11° Las muestras de los productos, tanto del país como del extranjero, que se encuentren en la exposición permanente, tendrán en una etiqueta el número de orden que les corresponda conforme al catálogo respectivo y los siguientes datos: nombre del productor ó agente, nombre del objeto, su aplicación, lugar de producción, precio del artículo en México y precio en el país de su origen.

Art. 12° No podrá la compañía en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contra-

to á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ni hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 13° La compañía presentará á la secretaría de Fomento para su aprobación, dos meses antes de la apertura de la exposición permanente, un reglamento en el que se preceptuarán las reglas y condiciones bajo las cuales deberán practicarse las operaciones comerciales en ese establecimiento. Dicho reglamento se publicará en los mismos idiomas que el catálogo á que se refiere el art. 7°.

Art. 14° La compañía pondrá á disposición del gobierno, cada vez que fuere necesario, un local en el edificio de la exposición de un cinco por ciento del total en metros cuadrados que tenga cada uno de los departamentos, para que exhiba en él los objetos que estime convenientes.

#### *Derechos del concesionario.*

Art. 15° La secretaría de Fomento recomendará á los gobiernos de los Estados se sirvan prestar su ayuda á la compañía para la obtención de datos relativos á las producciones del país, y para todo aquello que facilite el ensanche de las relaciones comerciales.

Art. 16° La compañía podrá introducir por una sola vez, libres de derechos de importación, las máquinas, aparatos, aparadores, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la exposición permanente y erección de los edificios, previa calificación de la secretaría de Fomento y otorgando fianza en cada caso de introducción, que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del aparato, útil ó material.

La compañía presentará oportunamente á la secretaría de Fomento una relación de los efectos que dentro de esta misma concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, cantidad y calidad de ellos, acompañando los respectivos dibujos, diseños y detalles de la maquinaria, aparadores, aparatos, á fin de que la propia secretaría, en vista de dicha relación y de los expresados dibujos, determine si la maquinaria, aparadores, aparatos y demás materiales, son apropiados al objeto á que se les destinan, de acuerdo con este contrato, y en este caso señale la cantidad y calidad de los efectos que la compañía pueda importar libres de derechos.

Esta resolución será comunicada á la secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á la aduana por donde se haga la importación.

La compañía, en cada caso, dará

fianza en la aduana por donde se haga la importación, la cual fianza se cancelará luego que se haya acreditado el empleo del material y efectos introducidos.

Art. 17° Durante nueve años, contados un año después de la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía en el establecimiento de la exposición permanente y en su explotación, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujeta la compañía al pago de impuestos comprendidos en la renta federal del Timbre.

Art. 18° La importación de muestras destinadas á la exposición la hará la compañía bajo fianza otorgada en cada caso ante la aduana respectiva, previa liquidación de los derechos correspondientes y con la documentación exigida por la Ordenanza general de aduanas, la cual fianza se hará efectiva al vencerse el plazo fijado por el art. 19°, si antes no se hubieren exportado las muestras.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 19° Las muestras que se importe para la exposición permanente, si no fueren vendidos ó exportados en el término de un año, pagarán los derechos que les correspondan conforme al Arancel de Aduanas vigente.

Art. 20° La compañía será considerada como mexicana en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miem-

bros de dicha compañía fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21° Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la construcción de los edificios de la exposición en los plazos fijados en el art. 2°

II. Por no invertir el capital á que se refiere el art. 3° y en el tiempo en él estipulado.

III. Por suspender las operaciones que ordinariamente se practiquen en la exposición permanente, ó por cerrar ese establecimiento al público, por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por traspasar este contrato sin permiso del gobierno.

V. Por traspasarlo á un gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 22° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaría de Fomento concederá á la compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23°. Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el término señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 24° La duración del presente contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 25°. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Hecho, por duplicado, en treinta de noviembre de mil novecientos uno.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.

ca.—*J. de Landero y Cos.*—Rúbrica.

Es copia. México, 24 de diciembre de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN QUINTA.

El C. presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1° Se autoriza al Ejecutivo Federal para conceder permisos á fin de hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos baldíos ó nacionales y lagos, lagunas y albuferas que sean de jurisdicción federal, con el objeto de descubrir las fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno que en él puedan existir.

Igualmente se autoriza al gobierno federal para expedir patentes por virtud de las cuales hayan de hacerse, de conformidad con las prescripciones de esta ley, las exploraciones de las fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno.

Art. 2° Los permisos que hayan de otorgarse de conformidad con el artículo anterior, podrán concederse ya sea á particulares ó ya á compañías debidamente organizadas, y

sólo durarán un año improrrogable contado desde la fecha de la publicación del permiso en el *Diario Oficial*. Durante este tiempo nadie más que la persona ó compañía en cuyo favor haya sido otorgado el respectivo permiso, tendrá derecho para hacer exploraciones dentro de la zona á que aquel se refiera, para lo cual se señalarán en dicho permiso y con toda precisión los linderos de ella y su extensión superficial.

Los permisos para exploraciones causarán un derecho de cinco centavos por hectárea, que se hará efectivo con estampillas, las que se adherirán y cancelarán en el documento que al efecto se extienda á los interesados. Los particulares ó compañías que al amparo de permisos concedidos por la secretaría de Fomento, descubran manantiales ó depósitos de petróleo, ó carburos gaseosos de hidrógeno, darán aviso inmediatamente á dicha secretaría para que se expida la patente por virtud de la cual habrán de explotar las fuentes ó depósitos descubiertos; y para la expedición de esas patentes se llenarán los siguientes requisitos:

I. La secretaría de Fomento designará uno ó más peritos para que procedan á examinar las fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno descubiertos y emitan su informe pericial.

II. Las fuentes ó manantiales descubiertos, deberán ser capaces de producir cada uno cuando menos dos mil litros diarios de petróleo ó